



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 22 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSUELO TORRENTE TRUJILLO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 19 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00052-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00052-00
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: CONSUELO TORRENTE TRUJILLO

El CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CONSUELO TORRENTE TRUJILLO para hacer efectivo el pago de las cuotas ordinarias de administración, junto con sus respectivos intereses de mora, conforme al certificado de deuda del 05 de julio de 2023.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución no se aportó en original, en la demanda debe realizarse la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. El poder para obrar deberá hacer referencia al título que sirve como base para la ejecución, individualizándolo apropiadamente. Rememórese que el artículo 74 del Código de General del Proceso indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Adicionalmente, el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con aquella inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, pues así lo manda el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá anexar el certificado de tradición del inmueble de la copropiedad, en que se demuestre que la señora CONSUELO TORRENTE TRUJILLO es propietaria de dicho bien. Lo anterior, bajo el entendido de que el artículo 78 de la Ley 675 de 2001 determina que las cuotas de administración se encuentran a cargo de los propietarios de los inmuebles, por lo que se requiere acreditar dicha calidad.
4. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía del CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSUELO TORRENTE TRUJILLO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.